

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 1 de 45



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento de oficio contra las empresas Comunicaciones Cable Futuro S.R.L., P & S Comunicaciones S.A.C. y Telecable Maneco Visión S.R.L. (Exp. 004-2016-CCO-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 007-STCCO/2017

Lima, 10 de agosto de 2017



Osiptel

DOCUMENTO

Nº 007-STCCO/2017 Página 2 de 45

INFORME INSTRUCTIVO

CONTENIDO

I.	OBJETO	3
II.	EMPRESAS IMPUTADAS	3
2.2	. COMUNICACIONES CABLE FUTURO	3
III.	ANTECEDENTES	3
IV.	ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO	9
V.	ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO	9
5.1	Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI	9
5.2	Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción	10
5.3	Requerimiento de información a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO	11
5.4	Requerimiento de información a la empresa P & S COMUNICACIONES	11
VI.	POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS	12
6.1. 6.2. 6.3.	P & S COMUNICACIONES	13
VII.	ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	13
7.1.	Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables	13
	Competencia Desleal(i) El carácter de la norma infringida(ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente(iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida	15 18
	7.1.2 Análisis de la gravedad de la infracción	42
VIII	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	44



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 3 de 45

I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento de solución de controversias seguido de oficio contra las empresas Comunicaciones Cable Futuro S.R.Ltda. (en adelante, COMUNICACIONES CABLE FUTURO), P & S Comunicaciones S.A.C. (en adelante, P & S COMUNICACIONES) y Telecable Maneco Visión S.R.L. (en adelante, TELECABLE MANECO), por presuntas infracciones al literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal), en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Para la elaboración del presente análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS IMPUTADAS

- 2.1. COMUNICACIONES CABLE FUTURO, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 301-2011-MTC/03 de fecha 3 de mayo de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 2.2. P & S COMUNICACIONES, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 613-2008-MTC/03 de fecha 13 de agosto de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 2.3. TELECABLE MANECO, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 410-2010-MTC/03 de fecha 7 de septiembre de 2010, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

III. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y Telecable Tambo Real E.I.R.L. (en adelante, TELECABLE TAMBO REAL).



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 4 de 45

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitida s ilícitamente
COMUNICACIONES CABLE FUTURO	0699-2014/CDA-INDECOPI 0787-2015/CDA-INDECOPI 0766-2015/CDA-INDECOPI	87 81 42
P & S COMUNICACIONES	0420-2016/TPI-INDECOPI	50
TELECABLE MANECO	0452-2013/CDA-INDECOPI	59
TELECABLE TAMBO REAL	0616-2015/CDA-INDECOPI	108

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguiente pronunciamientos: i) Resoluciones N° 0699-2014/CDA-INDECOPI, N° 0787-2015/CDA-INDECOPI y N° 0766-2015/CDA-INDECOPI, que resolvieron sancionar a COMUNICACIONES CABLE FUTURO; ii) Resolución N° 0420-2016/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a P & S COMUNICACIONES; iii) Resolución Nº 0452-2013/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TELECABLE MANECO VISIÓN; y, iv) Resolución Nº 0616-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TELECABLE TAMBO REAL.
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta ejemplificada en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 5. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2016-CD/OSIPTEL de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio sobre la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte de las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 5 de 45

COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.

- 6. Por Resolución № 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el artículo 14.2º literal a) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.
- 7. Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuarían en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, los seguidos contra TELECABLE TAMBO REAL (expediente N° 00775-2015/DDA) y COMUNICACIONES CABLE FUTURO (expediente N° 001050-2014/DDA), adjuntando un cuadro con la información rectificada.
- 8. A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de 2016, la DDA actualizó nuevamente el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia, confirmando la información reportada respecto a TELECABLE TAMBO REAL y COMUNICACIONES CABLE FUTURO.
- 9. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores, confirmando que los procedimientos seguidos contra TELECABLE TAMBO REAL expediente N° 00775-2015/DDA) y COMUNICACIONES CABLE FUTURO (expediente N° 001050-2014/DDA), se encontrarían en trámite ante la segunda instancia administrativa.
- 10. Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de

_

¹ Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de infracciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68° y siguientes del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 6 de 45

algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y TELECABLE TAMBO REAL.

- 11. Mediante Oficio Nº 123-STCCO/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el Memorando Nº 00560-ST/2016, mediante el cual la Secretaría Técnica remitió las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, a través de las cuales se rectificó y actualizó la información contenida en los documentos que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 12. El 15 de diciembre de 2016, TELECABLE TAMBO REAL presentó su escrito de descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que desestime el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tanto la Resolución Nº 0616-2015/CDA-INDECOPI habría sido oportunamente apelada, encontrándose en trámite ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del INDECOPI). Asimismo, señaló que la empresa no estaría realizando actividades económicas desde enero del 2016. Cabe indicar que TELECABLE TAMBO REAL adjuntó los siguientes documentos: i) copia del cargo de recepción del recurso de apelación que habría presentado contra la Resolución N° 0616-2015/CDA-INDECOPI, así como de la cédula de notificación del proveído que resuelve conceder el referido recurso; y, ii) datos de la ficha del Registro Único de Contribuyentes - RUC de la empresa TELECABLE TAMBO REAL, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en la cual se consigna que la empresa no tiene actividad económica; y, iii) declaraciones juradas de pagos mensuales de aportes al FITEL y al OSIPTEL, en las cuales no se consignan pagos ni ingresos, en tanto la empresa habría suspendido sus actividades económicas.
- 13. Con fecha 16 de diciembre de 2016, COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentó sus descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que desestime el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tanto la Resolución Nº 0699-2014/CDA-INDECOPI (expediente N° 001050-2014/DDA) habría sido oportunamente apelada, encontrándose en trámite ante la Sala del INDECOPI. Asimismo, señaló que las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI (expediente N° 001419-2015/DDA) y N° 0787-2015/CDA-INDECOPI (expediente N° 001392-2015/DDA) no le habrían sido oportunamente notificadas, vulnerándose su derecho al debido procedimiento al impedírsele presentar una impugnación. Cabe indicar que la empresa presentó copia del cargo de recepción del recurso de apelación que habría presentado contra la Resolución N° 0699-2014/CDA-INDECOPI.
- 14. Por Resolución N° 002-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 23 de enero de 2017, el Cuerpo Colegiado resolvió excluir del presente procedimiento a TELECABLE TAMBO REAL, en atención a que dicho administrado no contaría aún con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrió en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI. De otro lado, respecto a COMUNICACIONES CABLE FUTURO, el Cuerpo Colegiado resolvió modificar la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la imputación de cargos formulada en su contra, tomando en consideración a efectos de acreditar la decisión previa y firme de

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 7 de 45

la autoridad competente, únicamente a las Resoluciones N° 766-2015/CDA-INDECOPI y N° 787-2015/CDA-INDECOPI, y otorgó a la empresa un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución, para que presente sus descargos.

- 15. Mediante Resolución N° 003-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 17 de febrero de 2017, el Cuerpo Colegiado declaró en rebeldía a las empresas TELECABLE MANECO² y P & S COMUNICACIONES, en la medida que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificadas; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 16. Con fecha 21 de febrero de 2016, COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentó sus descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que desestime el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tanto las Resoluciones № 0766-2015/CDA-INDECOPI (expediente № 001419-2015/DDA) y № 0787-2015/CDA-INDECOPI (expediente № 001392-2015/DDA) no le habrían sido oportunamente notificadas, vulnerándose su derecho al debido procedimiento al impedírsele presentar una impugnación.
- 17. A través del Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se les requiera a las empresas programadoras de contenido, información relacionada a las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que otorgan a las empresas de televisión paga.
- 18. Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD), remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, en particular, respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 19. Mediante los oficios Nº 030-STCCO/2017 y Nº 031-STCCO/2017 remitidos con fechas 4 y 6 de abril de 2017, la STCCO requirió a las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO y P & S COMUNICACIONES, información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia.

-

² Cabe señalar que en el marco de la tramitación del expediente, se intentó notificar la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de noviembre de 2016, que dio inicio al presente procedimiento de oficio, a la empresa TELECABLE MANECO, mediante notificación personal en su último domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), asimismo se intentó notificar dicha Resolución en el domicilio de su respectivo representante legal, sin lograr ubicarlos. Por tanto, la STCCO notificó a la mencionada empresa mediante la modalidad de notificación por publicación, de manera conjunta en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, conforme lo señalado en el artículo 20.1.3° del TUO de la LPAG.

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 8 de 45

- 20. A través del Oficio Nº 038-2017/CCD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI absolvió el requerimiento realizado.
- 21. Considerando que COMUNICACIONES CABLE FUTURO y P & S COMUNICACIONES no cumplieron con presentar la información solicitada, el 27 de abril y 09 de mayo de 2017, la STCCO les remitió los Oficios N° 061-STCCO/2017 y N° 062-STCCO/2017, respectivamente, a través de los cuales les reiteró que presenten la información previamente requerida en el marco de la etapa de investigación y que, adicionalmente, presenten cierta información referida a sus ingresos brutos y estados financieros.
- 22. Por Oficio N° 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 23. A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se reiteró por segunda vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 24. Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado.
- 25. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 26. Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan según el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- 27. Mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, la información recibida el 31 de mayo de 2017, que fue remitida por Fox Latin American; esto debido a que se trataría de términos contractuales que son incluidos en convenios de naturaleza privada.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 9 de 45

IV. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Solución de Controversias, luego de culminada la etapa de investigación, la STCCO presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, emitiendo opinión en relación con las conductas materia de investigación y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de infracciones, recomienda la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Por tanto, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO cumple con emitir su opinión en relación con las conductas imputadas a las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, a fin de determinar si éstas califican como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal y, de ser el caso, recomendar la imposición de las sanciones correspondientes.

V. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

5.1. Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, el 24 de marzo de 2017, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 029-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio Nº 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:

- (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
- (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 10 de 45

(iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos³.

5.2. Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción

Como parte de su labor de instrucción, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se solicite a las empresas del sector privado y nos traslade, la siguiente información:

- (i) Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales; y,
- (ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.

Mediante Oficios Nº 082-STCCO/2017 y N° 088-STCCO/2017 remitidos el 28 de abril y 11 de mayo de 2017 respectivamente, la STCCO reiteró hasta en dos oportunidades, el requerimiento de información previamente mencionado.

A través del Oficio Nº 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel, a través de la cual indicó los términos en los que otorgaba la licencia de retrasmisión, solicitando que dicha información sea declarada como confidencial.

En atención a ello, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, resolviendo además, incorporar dicha resolución a los Expedientes N° 005-2016-CCO-ST/CD, N° 006-2016-CCO-ST/CD, N° 007-2016-CCO-ST/CD, N° 008-2016-CCO-ST/CD.

³ Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

[•] Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

[•] Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

[•] Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

Osiptel	DOCUMENTO	Nº 007-STCCO/2017
	INFORME INSTRUCTIVO	Página 11 de 45

5.3. Requerimiento de información a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO

Mediante Oficio Nº 030-STCCO/2017, remitido el 4 de abril del 2017, la STCCO solicitó a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

- 1. Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde marzo de 2013 hasta octubre de 2016.
- 2. Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde marzo de 2013 hasta octubre de 2016.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde marzo de 2013 hasta octubre de 2016 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

En vista que la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 061-STCCO/2017 remitido el 27 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, dentro del mismo plazo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa correspondientes a los años 2014 y 2015.

Cabe señalar que hasta la fecha, COMUNICACIONES CABLE FUTURO no ha cumplido con remitir la información solicitada durante la etapa de investigación.

5.4. Requerimiento de información a la empresa P & S COMUNICACIONES

Mediante Oficio Nº 031-STCCO/2017, remitido el 6 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa P & S COMUNICACIONES presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

 Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 12 de 45

televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde febrero de 2013 hasta setiembre de 2015.

- Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde febrero de 2013 hasta setiembre de 2015.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable febrero desde 2013 hasta setiembre de 2015 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

En vista que la empresa P & S COMUNICACIONES no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 062-STCCO/2017 remitido el 21 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, dentro del mismo plazo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. El estado de ganancias y pérdidas de la empresa para el año 2014.

Cabe señalar que hasta la fecha, P & S COMUNICACIONES no ha cumplido con remitir la información solicitada durante la etapa de investigación.

VI. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS

6.1. COMUNICACIONES CABLE FUTURO

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2016, la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO presentó sus descargos a la resolución de inicio del presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- (i) La Resolución Nº 0699-2014/CDA-INDECOPI fue apelada de manera oportuna ante la Sala del INDECOPI, solicitando que se declare su nulidad. Por tanto, no existiría una decisión previa y firme.
- (ii) La empresa tomó conocimiento de la existencia de las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 0787-2015/CDA-INDECOPI al momento en que les fue notificado el inicio del presente procedimiento, por lo que no han podido ejercer su derecho a impugnar dichos pronunciamientos. En este sentido, el INDECOPI habría vulnerado el Principio de Pluralidad de Instancias, así como su derecho a la defensa y al debido procedimiento. Por tanto, no existe una



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 13 de 45

decisión previa y firme de la autoridad competente administrativa si las resoluciones que le impusieron sanciones no le fueron notificadas oportunamente.

Posteriormente, en atención a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI, el Cuerpo Colegiado a través de la Resolución Nº 002-2017-CCO/OSIPTEL de fecha 23 de enero de 2017, resolvió modificar la Resolución Nº 001-2017-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la imputación de cargos contra la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO, tomando en consideración a efectos de acreditar la decisión previa y firme de la autoridad competente, únicamente a las Resoluciones Nº 766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 787-2015/CDA-INDECOPI. En razón de ello, se le otorgó a dicha empresa un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.

Finalmente, cabe indicar que mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2016, la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO reiteró los argumentos señalados en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2016, añadiendo lo siguiente:

- (i) En el marco de los procedimientos seguidos ante el INDECOPI, nunca se solicitó información a los titulares de los canales presuntamente afectados, respecto a si habrían suscrito contratos que autoricen a su representada a retransmitir el contenido de sus canales.
- (ii) Solicitó que se requiera información completa y en físico de los expedientes administrativos correspondientes, a efectos de que el Cuerpo Colegiado constate de una revisión de los cargos de notificación respectivos -, que las Resoluciones N° 0766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 0787-2015/CDA-INDECOPI no le fueron debidamente notificadas.

6.2. P & S COMUNICACIONES

Hasta la fecha, **P & S COMUNICACIONES** no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

6.3. TELECABLE MANECO

Hasta la fecha, **TELECABLE MANECO** no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 14 de 45

social de mercado⁴.

Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).

De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"⁵. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁶.

De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁷.

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

⁴ Ley de Represión de la Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 6.- Cláusula general.-

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

⁵ Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁶ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

⁷ Conforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 15 de 45

Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa". Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.

De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona⁹ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.

Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado ha imputado a las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.

En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:

- (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

i. El carácter de la norma infringida

_

⁸ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. *"Introducción al Derecho"*, Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

⁹ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 16 de 45

En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹⁰. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹¹. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.

Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

Al respecto, deben considerarse los pronunciamientos emitidos anteriormente por las instancias de solución de controversias del OSIPTEL en controversias similares, referidas al supuesto de violación de normas que involucran la contravención a la normativa de derecho de autor.

En tal sentido, tenemos que en la Resolución 016-2005-CCO/OSIPTEL, recaída en el expediente 007-2004-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado determinó lo siguiente:

"(...) se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" (El resaltado es nuestro)

Un criterio similar ha sido recogido en las Resoluciones 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), 006-2014-004-2013-CCO-ST/CD) Ν° CCO/OSIPTEL (expediente 008-2015-У CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales también se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por otro lado, el INDECOPI, en un pronunciamiento anterior expuso las razones por las que a su criterio las normas de derecho de autor califican como imperativas. En tal sentido, en la Resolución 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el expediente 237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva

-

¹⁰ De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

¹¹ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 17 de 45

que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.

En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

De la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del INDECOPI han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹² del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹³ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto <u>el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo</u>, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la Comisión de Derecho de Autor, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.

¹² Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

¹³Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 18 de 45

En atención a ello, esta STCCO estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹⁴ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

ii. La decisión previa y firme de la autoridad competente

a) COMUNICACIONES CABLE FUTURO

- Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0766-2015/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor resolvió sancionar a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cuarenta y dos (42) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMERICA", "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "ZONA LATINA", "FRECUENCIA LATINA", "ATV", "FOX SPORTS", "ESPN", "CANAL 33", "ATV+", "TV PERU", "SPACE", "CINEMA GOLDEN CHOICE", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor¹⁵. En consecuencia, resolvió sancionar a COMUNICACIONES CABLE FUTURO con una multa ascendente a 42 UIT.
- Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Resolución Nº 0787-2015/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor resolvió sancionar a la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y un (81) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "TV PERÚ", "AMÉRICA TV", "PANAMERICANA TV", "ATV", "RED GLOBAL", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "TLNOVELAS", "AZTECA NOVELAS", "TELEFE", "CABLE FUTURO", "CANAL 24 HORAS", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Autor¹⁶. consecuencia. resolvió Derecho de En sancionar COMUNICACIONES CABLE FUTURO con una multa ascendente a 81 UIT.

b) P & S COMUNICACIONES

Con fecha 19 de febrero de 2015, mediante Resolución Nº 0106-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa P & S COMUNICACIONES por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de sesenta y un (61) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los

-

¹⁴ El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 19 de 45

siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "TV PERÚ", "RED GLOBAL", "ATV", "AMÉRICA TV", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "ANTENA NORTE", "DISNEY CHANNEL", "NCM", "WARNER CHANNEL", "AXN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a P & S COMUNICACIONES con una multa ascendente a 61 UIT.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por P & S COMUNICACIONES, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 0420-2016/TPI-INDECOPI del 11 de febrero del 2016, resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Nº 0106-2015/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra P & S COMUNICACIONES por infracción a los derechos conexos por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión y modificó el monto de la multa impuesta a P & S COMUNICACIONES, el cual quedó establecido en 36.68 UIT.

c) TELECABLE MANECO

Con fecha 10 de setiembre de 2013, mediante Resolución N° 0452-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELECABLE MANECO por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cincuenta y nueve (59) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "TV PERÚ", "FRECUENCIA LATINA", "RED GLOBAL", "PANAMERICANA TELEVISION", "AMERICA TELEVISION", "DISCOVERY KIDS", "CARTOON "DISNEY XD", NETWORK", "BOOMERANG", "DISNEY CHANNEL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TELECABLE MANECO con una multa de 49.5 UIT.

Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI de 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias, se pudo constatar que las Resoluciones N° 787-2015/CDA-INDECOPI, N° 766-2015/CDA-INDECOPI, N° 0420-2016/TPI-INDECOPI y N° 0452-2013/CDA-INDECOPI no han sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación, no encontrándose tampoco pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos de defensa expuestos por COMUNICACIONES CABLE FUTURO en su escrito de descargos

• Sobre los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

En su escrito de descargos, la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO cuestionó que no existiría una decisión previa y firme de la



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 20 de 45

autoridad competente administrativa, en tanto las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 0787-2015/CDA-INDECOPI no le habrían sido notificadas.

Al respecto, la empresa argumentó que el INDECOPI habría vulnerado el Principio de Pluralidad de Instancias, su derecho a la defensa y al debido procedimiento, siendo que incluso, durante la tramitación de los procedimientos seguidos ante dicha entidad, nunca se habría solicitado información a los titulares de los canales presuntamente afectados a efectos de corroborar si habrían suscrito contratos COMUNICACIONES CABLE FUTURO para la retransmisión de sus señales. Finalmente, solicitó al Cuerpo Colegiado que le requiera al INDECOPI información completa y en físico de los expedientes administrativos correspondientes, a efectos de constatar - de una revisión de los cargos de notificación respectivos -, que las Resoluciones Nº 0766-2015/CDA-INDECOPI y Nº 0787-2015/CDA-INDECOPI no le fueron debidamente notificadas.

En relación a los argumentos presentados por COMUNICACIONES CABLE FUTURO, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.

En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período – con independencia de las conductas posteriores de los imputados – son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.

Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).

De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a esta STCCO pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.

En este sentido, de la información proporcionada por el INDECOPI, para el caso de las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, ha quedado acreditada la



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 21 de 45

existencia de decisiones previas y firmes de la autoridad competente en la materia que determinan las infracciones a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dichos pronunciamientos no se encuentran pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.

No obstante, de acuerdo a lo indicado por COMUNICACIONES CABLE FUTURO, las Resoluciones del INDECOPI que resolvieron sancionarla no habrían sido debidamente notificadas, por lo que, al ser ineficaces, no existirían pronunciamientos previos y firmes que resuelvan sancionarla por el uso no autorizado de señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable y no correspondería que el Cuerpo Colegiado inicie el presente procedimiento sancionador.

Al respecto, es preciso indicar que en el caso específico de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas imputados a dichas empresas mediante Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL, la propia ley establece como requisito para acreditar la infracción de normas imperativas, la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente de revisión dicha decisión.

En este sentido, la imputación contenida en la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL respecto a COMUNICACIONES CABLE FUTURO y las demás empresas imputadas, se sustentó, entre otros aspectos, en las infracciones sancionadas por la CDA del INDECOPI.

En este sentido, es preciso indicar que según lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de la LPAG^{17,} todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en la medida que opera una presunción juiris tantum cuyo fundamento se encuentra en las prerrogativas de la administración pública para ejecutar sus decisiones sin la necesidad de recurrir previamente a algún proceso que confirme la legitimidad del acto administrativo emitido.

Ahora bien, la presunción antes señalada podrá ser desvirtuada cuando sea declarada la nulidad del acto administrativo, ya sea en atención a una solicitud del administrado o, por iniciativa de la propia administración^{18.} Sin

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

18 LPAG

"Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 202. Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

¹⁷ TUO de la LPAG



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 22 de 45

embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por el propio INDECOPI, la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO no habría cuestionado los pronunciamientos emitidos en su contra e incluso, la propia imputada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la presunción de validez antes referida.

Por tanto, el argumento expuesto por COMUNICACIONES CABLE FUTURO no desvirtúa la presunción de validez de las Resoluciones N° 787-2015/CDA-INDECOPI y N° 766-2015/CDA-INDECOPI, así como de todo lo actuado en sus respectivos expedientes. Ello, debido a que de un lado los actos administrativos son firmes, y del otro, no existen pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que los actos cuestionados han devenido en nulos.

Por tanto, esta STCCO estima que a la fecha, los mencionados pronunciamientos son actos válidos y firmes; razón por la cual, no se ha producido un supuesto que desvirtúe la presunción de validez del referido acto administrativo que pueda afectar la tramitación del presente procedimiento.

Asimismo, esta STCCO considera que no corresponde solicitar la información completa de los expedientes administrativos seguidos por COMUNICACIONES CABLE FUTURO ante el INDECOPI, a efectos de constatar si dicha entidad efectuó de manera correcta las notificaciones de los actos emitidos en el marco de sus procedimientos, toda vez que no corresponde a este Organismo cuestionar lo actuado por el INDECOPI en el marco de sus competencias.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados por COMUNICACIONES CABLE FUTURO a la imputación de cargos realizada por el Cuerpo Colegiado.

• El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

Conforme a lo expresado anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 787-2015/CDA-INDECOPI, N° 766-2015/CDA-INDECOPI, N° 420-2016/TPI-INDECOPI y N° 452-2013/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI¹⁹ han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva

recaída en el Expediente Nº 00228-2012/DDA.

¹⁹ Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 00909-2011/DDA, la Resolución Nº 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 002370-2010/DDA y la Resolución Nº 0350-2012/CDA-INDECOPI



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 23 de 45

constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos²⁰, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL ha considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.

En tal sentido, dado que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para imponer las sanciones, corresponden a los meses de marzo de 2014 y junio de 2015 para COMUNICACIONES CABLE FUTURO, febrero de 2014 para P & S COMUNICACIONES y diciembre de 2012 para TELECABLE MANECO²¹, éstas se tomarán en cuenta como los meses de inicio de la infracción.

De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.

Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL²².

En tal sentido, en el caso de la empresa COMUNICACIONES CABLE FUTURO, que fue sancionada en dos ocasiones, debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI mediante Resolución N° 0766-2015/CDA-INDECOPI, el comprendido entre junio de 2015 (mes en que se realizó la constatación notarial) y octubre de 2015 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de cinco meses. De otro lado, respecto al periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI mediante Resolución N° 0787-2015/CDA-INDECOPI, debe considerarse el comprendido entre marzo de 2014 (mes en que se realizó la constatación notarial) y julio de 2015 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja

²⁰ Véase la Resolución № 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

²¹ De la revisión de la Resolución N° 0452-2013/CDA-INDECOPI de fecha 10 de setiembre de 2013, se advierte que la CDA del INDECOPI no detalló la fecha exacta en la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) llevó a cabo la inspección en el local de TELECABLE MANECO, verificando la retransmisión ilícita de señales. A falta de dicha información, se está tomando como mes de inicio de la infracción, el mes de diciembre de 2012 en el cual el MTC emitió el Informe N° 5197-2012-MTC/29.02 del 03 de diciembre de 2012, que recogió los resultados de la referida inspección. Cabe indicar que al considerar el mes de diciembre de 2012 como fecha de inicio del período infractor (a falta de información), se estaría considerando incluso, un período de retransmisión ilícita menor al que realmente se habría llevado a cabo en la realidad.

²² Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 24 de 45

significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de 17 meses.

En el caso de la empresa P & S COMUNICACIONES debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre febrero de 2014 (mes en que se realizó la constatación notarial) y setiembre de 2014 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de ocho meses.

Finalmente, en el caso de la empresa TELECABLE MANECO debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre diciembre de 2012 (mes en que se realizó la constatación notarial) y abril de 2013 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de cinco meses.

iii. Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida

Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que adicionalmente a la contravención a una norma imperativa se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.

En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal²³.

En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, MASSAGUER señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²⁴.

En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos²⁵ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta

-

²³ Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español № 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación № 226/1999.

²⁴ MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

 $^{^{25}}$ Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 25 de 45

el agente infractor siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" el aborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

De la revisión efectuada, es posible concluir que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, como por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.

Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.

De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose

_

²⁶ Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 26 de 45

entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado²⁷.

Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.

En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio muy bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.

Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, P&S COMUNICACIONES, retransmitió ilícitamente 50 señales, en tanto que TELECABLE MANECO lo hizo con 59 señales, y COMUNICACIONES CABLE FUTURO en dos ocasiones, con 81 señales y 42 señales.

En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.

En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable²⁸. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.

En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas P & S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO, y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 50, 59, y 81 y 42 señales de programación, respectivamente:

²⁷ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.

²⁸ Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo Nº 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 27 de 45

- P & S COMUNICACIONES: de febrero a setiembre de 2014.
- TELECABLE MANECO: de enero a abril de 2013.
- COMUNICACIONES CABLE FUTURO: de marzo de 2014 a julio de 2015.
- COMUNICACIONES CABLE FUTURO: de junio a octubre de 2015.

Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales²⁹.

De esta manera, en los casos de las empresas en cuestión, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear la información correspondiente a los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV SYSTEMS y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD, así como la información proporcionada por las empresas CABLE UNIÓN y SEÑAL DIGITAL para el Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD y por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. (en adelante, DEVAOS) en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.

De otro lado, Fox Latin American, ha remitido el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.

Al respecto, la empresa Fox Latin American señala que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, resulta conveniente señalar que la mencionada empresa indicó a esta STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por canal.

Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible disgregar el costo por canal.

Ahora bien, esta información puede ser también contrastada de la revisión de información obtenida en los contratos con algunas empresas de televisión de paga, donde se observan montos por suscriptor más bajos, así como distintos compromisos de pago mínimo, y/o número mínimo de suscriptores.

En ese sentido, de la información disponible se observa que estaríamos ante una política en la que el programador establece una tarifa más alta por suscriptor para

²⁹ Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 28 de 45

empresas de televisión de paga más pequeñas, pero no establece un monto mínimo garantizado.

De otro lado, de la revisión de los contratos a los que ha tenido acceso STCCO, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera³⁰.

Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.

Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, esta STCCO ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago, se considera el menor precio.
- Cuando los precios están establecidos por suscriptor pero consideran un monto mínimo garantizado, dicho monto mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por suscriptor real que tenga la empresa.
- Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
- Se considera que las empresas tienen una única cabecera.
- No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.

De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha cuenta esta STCCO son los siguientes:

-

³⁰ Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 29 de 45

Cuadro N° 1: Costos de los canales considerados para el cálculo del costo evitado
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 30 de 45

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 31 de 45

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD,009-2016-CCO-ST/CD, y 005-2014-CCO-ST/CD.

En este sentido, como se observa en el cuadro anterior, una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas COMUNICACIONES CABLE FUTURO, P & S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.

Al respecto, esta STCCO considera que cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, el costo que está evitando es el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del

Osiplel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 32 de 45

paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.

Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.

Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)³¹. Asimismo, cuando los precios de las señales han sido establecidos en función al número de suscriptores, se considera el número total de suscriptores en todas las zonas de operación de las empresas investigadas. Cabe destacar que, como ya se ha señalado, ninguna de las empresas ha reportado la información solicitada por esta STCCO respecto de su número de suscriptores. Sin embargo, se ha logrado obtener la información del número de suscriptores de las empresas que ha sido reportada al MTC, y que está disponible a través de su página web³².

Así, de acuerdo a los períodos determinados para las conductas ilícitas de TELECABLE MANECO, P & S COMUNICACIONES y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, se considera el número de suscriptores como sigue:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores por empresa investigada, según periodo de infracción

Mes	TELECABLE MANECO	P&S COMUNICACIONES	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
ene-13	170	-	-
feb-13	180	-	-
mar-13	190	-	-
abr-13	173*	-	-
may-13	-	-	-
jun-13	-	-	-
jul-13	-	-	-
ago-13	-	-	-
sep-13	-	-	-
oct-13	-	-	-
nov-13	-	-	-

³¹ En el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ serieS/ mensualeS/ resultadoS/ PN01210PM/html. Consultada el 10 de julio de 2017

Dicha información está disponible en el siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica_a.html. Última visita: 26 de julio de 2017.



INFORME INSTRUCTIVO Página 3

Nº 007-STCCO/2017 Página 33 de 45

dic-13	-	-	-
ene-14	-	1,035	3,039
feb-14	-	920	3,208
mar-14	-	939	4,012
abr-14	-	917	3,950
may-14	-	905	4,155
jun-14	-	891	4,026
jul-14	-	816*	4,522
ago-14	-	816*	3,924
sep-14	-	816*	3,405
oct-14	-	-	3,885*
nov-14	-	-	3,885*
dic-14	-	-	3,885*
ene-15	-	-	3,674*
feb-15	-	-	3,674*
mar-15	-	-	3,674*
abr-15	-	-	3,855*
may-15	-	-	3,855*
jun-15	-	-	3,855*
jul-15	-	-	3,801*
ago-15	-	-	3,801*
sep-15	-	-	3,801*
oct-15	-	-	3,887*

^{*} Información proyectada de forma trimestral, usando el último dato de la empresa operadora, y la tasa de crecimiento del número de suscriptores del mercado de televisión de paga de la región Ancash.

Fuente: Página web del MTC. Ver nota al pie ¡Error! Marcador no definido.

Así, con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos para P&S COMUNICACIONES es de S/ 207,521 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Estimación del costo evitado por pago de señales de P & S COMUNICACIONES

Canal	Nombre Canal	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14
Canal 3	Frecuencia Latina	S/ 0							
Canal 4	TV Perú	S/ 0							



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 34 de 45

Canal 6 Red Global S/0 S/10 S/10 S/1,5 S/10 S/1,5 S/10 S/1,5 S/1,5 S/1,5 S/1,5 S/1,5 S/1,5 S/1,5 S/1,5 S/2,5	9 S/1,596 S/234 1 S/2,922 x 2 S/4,815 7 S/3,396 x x x 6 S/2,805 x
Canal 8 América TV S/ 210 S/ 1,563 S/ 1,563 S/ 1,563 S/ 1,563 S/ 1,562 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 14 Warner Channel S/ 3,235 S/ 3,294 S/ 3,203 S/ 3,153 S/ 3,112 S/ 2,842 S/ 2,83 Canal 18 AXN X	S/210 S/210 S/210 S/210 S/234 S/234 S/2,922 X S/4,815 S/3,396 X X X 6 S/2,805 X X 6 S/2,805
Canal 12 Disney Channel S/ 1,767 S/ 1,800 S/ 1,750 S/ 1,723 S/ 1,700 S/ 1,553 S/ 1,563 Canal 13 NCM* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 14 Warner Channel S/ 3,235 S/ 3,294 S/ 3,203 S/ 3,153 S/ 3,112 S/ 2,842 S/ 2,81 Canal 18 AXN X	9 S/1,596 S/234 1 S/2,922 x 2 S/4,815 7 S/3,396 x x x 6 S/2,805 x
Canal 13 NCM* S/259 S/264 S/256 S/252 S/249 S/227 S/23 Canal 14 Warner Channel S/3,235 S/3,294 S/3,203 S/3,153 S/3,112 S/2,842 S/2,8 Canal 18 AXN X <t< td=""><td>S/234 1 S/2,922</td></t<>	S/234 1 S/2,922
Canal 14 Warner Channel S/ 3,235 S/ 3,294 S/ 3,203 S/ 3,153 S/ 3,112 S/ 2,842 S/ 2,85 Canal 18 AXN X	x 2 S/ 4,815 7 S/ 3,396
Canal 18 AXN x	x 2 S/ 4,815 7 S/ 3,396
Canal 19 Fox Sports S/ 5,331 S/ 5,428 S/ 5,279 S/ 5,196 S/ 5,129 S/ 4,684 S/ 4,73 Canal 20 ESPN S/ 3,760 S/ 3,829 S/ 3,723 S/ 3,665 S/ 3,617 S/ 3,304 S/ 3,33 Canal 21 ESPN+ X	2 S/ 4,815 7 S/ 3,396
Canal 20 ESPN \$/3,760 \$/3,829 \$/3,723 \$/3,665 \$/3,617 \$/3,304 \$/3,33 Canal 21 ESPN+ x <td>7 S/3,396 x x 6 S/2,805 x x 6 S/2,805</td>	7 S/3,396 x x 6 S/2,805 x x 6 S/2,805
Canal 21 ESPN+ x <t< td=""><td>x x 6 S/2,805 x x 6 S/2,805</td></t<>	x x 6 S/2,805 x x 6 S/2,805
Canal 29 History x	x 6 S/2,805 x x 6 S/2,805
Canal 30 Biography Channel S/ 3,105 S/ 3,162 S/ 3,075 S/ 3,027 S/ 2,988 S/ 2,729 S/ 2,78 Canal 33 Mundo Fox x <td< td=""><td>6 S/ 2,805 x x x 6 S/ 2,805</td></td<>	6 S/ 2,805 x x x 6 S/ 2,805
Canal 33 Mundo Fox x	x x 6 S/ 2,805
Canal 34 Nat Geo Wild x	x 6 S/ 2,805
Canal 35 TL Novelas S/ 3,105 S/ 3,162 S/ 3,075 S/ 3,027 S/ 2,988 S/ 2,729 S/ 2,759 Canal 37 Canal Vasco* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 38 Globovisión* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 39 Telesur S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 40 ECTV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 49 Max* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 52 CCTV S/ 0<	6 S/ 2,805
Canal 37 Canal Vasco* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 38 Globovisión* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 39 Telesur S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 46 ECTV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 49 Max* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 52 CCTV S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 56	
Canal 38 Globovisión* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 39 Telesur S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 46 ECTV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 49 Max* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 52 CCTV S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 50 History Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido	S/ 234
Canal 39 Telesur S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 49 Max* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 52 CCTV S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 53 City TV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 56 History Repetido S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 </td <td></td>	
Canal 45 Distrito Comedia* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 46 ECTV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 49 Max* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 52 CCTV S/ 0 Canal 53 City TV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 56 History Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 57 Internacional* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 46 ECTV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 49 Max* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 52 CCTV S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 50 History Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 57 Inte	S/ 0
Canal 49 Max* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 52 CCTV S/ 0 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 50 History Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido Repetido S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 57 Internacional* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252<	S/ 234
Canal 52 CCTV S/ 0 S/ 25 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 57 Internacional* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 53 City TV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23 Canal 56 History Repetido	S/ 234
Canal 56 History Repetido Repe	S/ 0
Canal 57 Internacional* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
	o Repetido
Oracles Teletimes 0/050 0/054 0/050 0/050 0/050 0/050	S/ 234
Canal 58 Telefuturo* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 59 Enlace S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0	S/ 0
Canal 60 Antena Latina* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 61 RTV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 62 Latele Paraguay* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 63 3ABN* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 64 TV Pública* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 65 Destino TV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 66 América Sport* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 67 Cuba Visión S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0	S/ 0
Canal 68 Canal 7* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234
Canal 70 Televen* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	J/ 204
Canal 71 GolTV* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	
Canal 72 BYU S/0 S/0 S/0 S/0 S/0 S/0 S/0	S/ 234
Canal 73 La Tele S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0	S/ 234
Canal 74 Señal Colombiana* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234 S/ 234
Canal 75 Telepacífico* S/ 259 S/ 264 S/ 256 S/ 252 S/ 249 S/ 227 S/ 23	S/ 234 S/ 234 S/ 0 S/ 0
Canal 76 UCV Satelital S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0 S/ 0	S/ 234 S/ 234 S/ 0 S/ 0 S/ 234



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 35 de 45

Canal 77	BW Dutsche Welle	S/ 0							
Canal 78	TVR*	S/ 259	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 227	S/ 230	S/ 234
Canal 80	CDN Sport*	S/ 259	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 227	S/ 230	S/ 234
Canal 82	Aventura TV*	S/ 259	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 227	S/ 230	S/ 234
Canal 85	Tele Amiga*	S/ 259	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 227	S/ 230	S/ 234
Canal 90	Letra "C"*	S/ 259	S/ 264	S/ 256	S/ 252	S/ 249	S/ 227	S/ 230	S/ 234
	Total	S/ 27,240	S/ 27,737	S/ 26,977	S/ 26,557	S/ 26,217	S/ 23,962	S/ 24,204	S/ 24,626

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

De otro lado, el costo evitado, o ahorro de costos, para TELECABLE MANECO sería de S/ 25,745 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECABLE MANECO

Canal	Nombre Canal	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13
Canal 2	Tv Perú	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 3	Frecuencia Latina	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 4	Red Global	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 5	Panamericana Televisión	S/. 200	S/. 200	S/. 200	S/. 200
Canal 6	América Televisión	S/. 210	S/. 210	S/. 210	S/. 210
Canal 7	ATV	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 8	Discovery Kids	S/. 521	S/. 557	S/. 591	S/. 540
Canal 9	Disney XD	S/. 296	S/. 317	S/. 337	S/. 308
Canal 10	Cartoon Network	S/. 824	S/. 882	S/. 936	S/. 855
Canal 11	Boomerang	х	Х	Х	Х
Canal 12	Disney Channel	х	Х	Х	Х
Canal 13	ESPN	S/. 630	S/. 674	S/. 716	S/. 654
Canal 14	ESPN+	х	Х	Х	Х
Canal 15	Fox Sport	S/. 894	S/. 956	S/. 1,015	S/. 927
Canal 16	De Película	S/. 521	S/. 557	S/. 591	S/. 540
Canal 17	Golden	х	Х	Х	х
Canal 18	TNT	х	Х	Х	Х
Canal 19	Cinecanal	х	Х	Х	Х
Canal 20	Multi Premier				
Canal 21	Universal	S/. 72	S/. 77	S/. 81	S/. 74
Canal 22	True TV	х	Х	Х	Х
Canal 23	Estudio Universal	х	Х	Х	Х
Canal 24	FOX	х	Х	Х	Х
Canal 25	FX	х	Х	Х	Х
Canal 26	Canal de las Estrellas	х	Х	Х	х
Canal 27	Telenovelas	х	Х	Х	х

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 36 de 45

Canal 28	Telefuturo*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 29	The Film Zone	Х	Х	Х	Х
Canal 30	Natíonal Geographic	Х	Х	Х	Х
Canal 31	Animal Planet	Х	Х	Х	Х
Canal 32	Discovery Channel	Х	Х	Х	Х
Canal 33	Discovery Home & Health	Х	Х	Х	Х
Canal 34	IXF*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 35	Space	Х	Х	Х	Х
Canal 36	CNN (Español)	Х	Х	Х	Х
Canal 37	Utilísima	Х	Х	Х	Х
Canal 38	Telecadena 7/4*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 39	Bolivisión*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 40	Cadena A*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 41	Red Uno*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 42	MTV	S/. 130	S/. 139	S/. 148	S/. 135
Canal 43	HTV	х	Х	Х	х
Canal 44	TV Azteca	S/. 1,148	S/. 1,160	S/. 1,167	S/. 1,169
Canal 45	Telesistema*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 46	OLIZT*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 47	Canal 48	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 48	La Tele	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 49	Telesur	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 50	ТСМ	Х	Х	Х	Х
Canal 51	La Red*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 52	Cine Latino*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 53	Cuba Visión	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 54	NCN*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 55	Antena Norte	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 56	MGM	S/. 91	S/. 97	S/. 103	S/. 95
Canal 57	Canal 31	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 58	Real Televisión*	S/. 43	S/. 46	S/. 49	S/. 45
Canal 59	Enlace	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 60	Bethel	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
	Total	S/. 6,144	S/. 6,476	S/. 6,787	S/. 6,338

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Finalmente, en el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO, esta cuenta con dos sanciones del Indecopi por infracciones a las leyes de derechos de autor. Así, esta empresa habría incurrido en actos ilícitos (i) retransmitiendo 81 señales entre marzo de 2014 y julio de 2015, y (ii) retransmitiendo 42 señales entre junio y octubre de 2015. Así, como se observa, entre los meses de junio y julio de 2015

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 37 de 45

los periodos de ambas infracciones coinciden, por lo que, considerando el escenario más favorable para la empresa, en esos meses se emplea calcula el costo ahorrado sólo con respecto a la segunda infracción, con 42 señales.

De esta manera, el costo evitado, o ahorro de costos, para COMUNICACIONES CABLE FUTURO para la infracción entre marzo de 2014 y mayo de 2015 sería de S/ 2,053,595.20. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Estimación del costo evitado por pago de señales de COMUNICACIONES CABLE FUTURO

	CABLE FUTURO															
Canal	Nombre Canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15
Canal 2	Frecuencia Latina	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0								
Canal 3	TV Perú	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0								
Canal 4	América TV	S/210	S/210	S/210	S/210	S/210	S/210	S/210								
Canal 5	Panamericana TV	S/200	S/200	S/200	S/200	S/200	S/200	S/200								
Canal 6	ATV	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0								
Canal 7	Red Global	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0								
Canal 8	Canal de las Estrellas	S/13,511	S/13,245	S/13,896	S/13,500	S/15,118	S/13,253	S/11,702	S/13,548	S/13,637	S/13,807	S/13,251	S/13,573	S/13,631	S/14,433	S/14,574
Canal 9	TL Novelas	x	х	х	x	х	×	×	×	x	x	×	x	x	x	x
Canal 10	Azteca Novelas	S/1,263	S/1,257	S/1,254	S/1,257	S/1,254	S/1,267	S/1,289	S/1,308	S/1,316	S/1,333	S/1,352	S/1,385	S/1,391	S/1,404	S/1,418
Canal 11	Telefe*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 12	Cable Futuro	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0								
Canal 13	Canal 24 Horas	S/2,806	S/2,794	S/2,787	S/2,794	S/2,786	S/2,814	S/2,864	S/2,906	S/2,925	S/2,962	S/3,006	S/3,079	\$/3,092	S/3,120	S/3,150
Canal 14	BYU	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0								
Canal 15	TVE	x	х	х	x	х	×	×	×	x	x	×	x	x	x	x
Canal 16	Discovery Kids	S/13,511	S/13,245	S/13,896	S/13,500	S/15,118	S/13,253	S/11,702	S/13,548	S/13,637	S/13,807	S/13,251	S/13,573	S/13,631	S/14,433	S/14,574
Canal 17	Disney Junior	S/7,690	S/7,539	S/7,909	S/7,683	S/8,605	S/7,543	S/6,660	S/7,711	S/7,762	S/7,858	S/7,542	S/7,725	S/7,758	S/8,215	S/8,295
Canal 18	Nick	S/3,378	S/3,311	S/3,474	S/3,375	S/3,780	S/3,313	S/2,926	S/3,387	S/3,409	S/3,452	S/3,313	S/3,393	S/3,408	S/3,608	S/3,643
Canal 19	Disney XD	x	х	х	x	x	×	×	×	x	x	×	x	x	x	×
Canal 20	Canal Cable (videos)*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 21	Sol TV	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0	S/0								
Canal 22	Disney Channel	x	х	х	x	x	×	×	×	x	x	×	x	x	x	×
Canal 23	Discovery Channel	x	х	х	x	x	×	×	×	x	x	×	x	x	x	×
Canal 24	National Geographic	S/23,194	S/22,738	S/23,855	S/23,174	S/25,953	S/22,751	S/20,089	S/23,257	\$/23,410	S/23,701	S/22,747	S/23,300	S/23,399	S/24,776	S/25,019
Canal 25	History	S/14,074	S/13,797	S/14,475	S/14,062	S/15,748	S/13,805	S/12,190	S/14,112	S/14,205	S/14,382	S/13,803	S/14,138	S/14,199	S/15,034	S/15,181
Canal 26	Biography Channel	x	x	х	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Canal 27	Discovery Home Health	х	х	х	x	x	×	×	×	×	x	×	x	x	x	х
Canal 29	Telemundo	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 30	Teletica*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 31	Animal Planet	х	х	×	х	x	×	×	×	×	×	×	×	x	×	x
Canal 32	Señal Institucional*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 38 de 45

Canal 33	Cinema Golden Choice	х	х	х	x	x	x	x	х	x	х	х	×	х	x	x
Canal 34	Warner Channel	x	х	х	×	×	×	×	x	x	x	x	x	x	x	x
Canal 35	Cinemax	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	x
Canal 36	AXN	х	х	х	x	x	x	x	х	x	х	х	x	х	х	x
Canal 37	Film Zone	х	х	х	x	x	x	x	х	x	х	х	×	x	x	x
Canal 38	Golden EDGE	х	х	х	x	x	x	x	х	×	x	x	x	x	x	x
Canal 39	Sony Entertainment	x	x	х	×	×	×	×	x	x	×	x	x	×	x	×
Canal 40	Universal Channel	S/1,856	S/1,820	S/1,909	S/1,855	S/2,077	S/1,821	S/1,608	S/1,861	S/1,874	S/1,897	S/1,821	S/1,865	S/1,873	S/1,983	S/2,002
Canal 41	MGM	S/2,364	S/2,318	S/2,432	S/2,362	S/2,646	S/2,319	S/2,048	S/2,371	S/2,386	S/2,416	S/2,319	S/2,375	S/2,385	S/2,526	S/2,550
Canal 42	Antena Latina*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 43	Fox	x	x	х	x	x	x	x	х	×	x	x	x	x	x	x
Canal 44	Multipremier*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 45	Mi Cinema*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 46	De Película	x	x	х	x	x	x	x	х	×	x	x	x	x	x	x
Canal 47	Cine Latino*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 49	Falabella TV*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 50	Azteca Internacional	x	х	х	×	×	×	×	x	x	x	x	x	x	x	×
Canal 51	Colombeia*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 52	Mis Peliculas*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 54	Sur Perú*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 55	Fox Sports	x	х	х	x	x	x	x	x	x	х	x	x	x	x	x
Canal 57	ESPN	S/16,360	S/16,038	S/16,826	S/16,346	S/18,306	S/16,047	S/14,169	S/16,404	S/16,512	S/16,717	S/16,044	S/16,434	S/16,504	S/17,476	S/17,647
Canal 58	ESPN+	x	х	х	x	x	x	x	x	x	х	x	x	x	x	x
Canal 59	Gol TV*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 60	Fox Life	x	х	х	x	x	x	x	x	x	х	х	x	x	x	x
Canal 61	TV Norte	S/0														
Canal 62	Casa Club	S/2,364	S/2,318	S/2,432	S/2,362	S/2,646	S/2,319	S/2,048	S/2,371	S/2,386	S/2,416	S/2,319	S/2,375	S/2,385	S/2,526	S/2,550
Canal 63	ATEL*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 64	City TV*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 66	Mis películas	Repetido														
Canal 68	Ritmoson	x	х	х	×	×	×	×	x	x	x	x	x	x	x	х
Canal 69	Exa TV*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 70	Mi Música*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 71	My Música	Repetido														
Canal 74	Bolivia TV*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 76	Enlace	S/0														
Canal 77	Bethel Televisión	S/0														
Canal 78	EWTN	S/0														
Canal 79	Day Star*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 80	TELEFUTURO*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 81	Tele Antillas*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 82	DAT TV*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 83	Tele Pacífico*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
										•			•			



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 39 de 45

Canal 84	MV*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 85	CCTV	S/0														
Canal 86	Telesur	S/0														
Canal 89	Latele Pay*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 90	Telecafe*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 92	Latele	S/0														
Canal 95	Canal 22*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
Canal 96	TV Docencia*	S/1,126	S/1,104	S/1,158	S/1,125	S/1,260	S/1,104	S/975	S/1,129	S/1,136	S/1,151	S/1,104	S/1,131	S/1,136	S/1,203	S/1,214
	Total	S/135,434	S/132,841	S/139,135	S/135,304	S/150,984	S/132,942	S/117,984	S/135,936	S/136,824	S/138,522	S/133,200	S/136,425	S/137,006	S/144,823	S/146,235

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

De otro lado, el costo evitado, o ahorro de costos, para COMUNICACIONES CABLE FUTURO para la infracción entre junio y octubre de 2015 sería de S/614,12420. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Estimación del costo evitado por pago de señales de COMUNICACIONES CABLE FUTURO

Canal	Nombre Canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15
Canal 3	América	S/. 210				
Canal 4	Panamericana Televisión	S/. 200				
Canal 5	Zona Latina*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 6	Frecuencia Latina	S/. 0				
Canal 7	ATV	S/. 0				
Canal 8	Fox Sports	S/. 25,104	S/. 24,909	S/. 25,357	S/. 25,202	S/. 26,010
Canal 9	ESPN	S/. 17,707	S/. 17,570	S/. 17,885	S/. 17,776	S/. 18,346
Canal 10	Canal 33*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 11	ATV+	S/. 0				
Canal 12	TV Perú	S/. 0				
Canal 14	Space	S/. 23,154	S/. 22,975	S/. 23,387	S/. 23,245	S/. 23,990
Canal 15	Cinema Golden Choice	S/. 14,624	S/. 14,510	S/. 14,771	S/. 14,681	S/. 15,152
Canal 16	De Película	Х	Х	х	Х	х
Canal 17	Universal Channel	S/. 2,009	S/. 1,994	S/. 2,029	S/. 2,017	S/. 2,082
Canal 18	Studio Universal	Х	Х	х	Х	х
Canal 19	Animal Planet	S/. 14,624	S/. 14,510	S/. 14,771	S/. 14,681	S/. 15,152
Canal 20	Fox Channel	Х	Х	х	Х	Х
Canal 21	Discovery Channel	Х	Х	х	Х	Х
Canal 22	National Geographic	Х	Х	Х	Х	Х
Canal 23	TL Novelas	Х	Х	х	Х	Х
Canal 24	H&H*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 25	Canal de las Estrellas	Х	Х	Х	Х	Х
Canal 26	Directv Sports*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 27	La Tele	S/. 0				

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



Página 40 de 45 INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017

Canal 28	Fox Life	х	х	х	х	х
Canal 29	A*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 30	Discovery Kids	х	Х	Х	Х	Х
Canal 31	Disney Junior	S/. 8,323	S/. 8,259	S/. 8,407	S/. 8,356	S/. 8,624
Canal 32	Disney Channel	х	х	Х	Х	х
Canal 34	Señal Colombia*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 35	City TV*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 36	Televen*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 38	FX	х	х	Х	Х	х
Canal 39	TR3CE*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 41	Argentinisima Satelital*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 42	Internacional*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 43	ATV Sur	S/. 0				
Canal 44	Bethel	S/. 0				
Canal46	La Tele	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
Canal 48	Rural	S/. 0				
Canal 49	Nuevo Tiempo*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
Canal 50	Mi gente TV*	S/. 1,219	S/. 1,209	S/. 1,231	S/. 1,223	S/. 1,263
	Total	S/. 121,799	S/. 120,856	S/. 123,018	S/. 122,271	S/. 126,180

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que Egeda ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional³³, así como en su página web³⁴. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares

americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la

obligación."

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

³³ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

³⁴ En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/ TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 41 de 45

En tal sentido, de las cuatro empresas investigadas, solo se ha observado que TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO también habrían ahorrado, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Estos costos ahorrados convertidos a Soles se presentan a continuación:

Cuadro N° 7: Costo evitado por no pago a Egeda

TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
S/ 5,523	S/ 696,037

Elaboración: STCCO

De esta manera, el costo total ahorrado por cada una de las empresas es como se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	P&S COMUNICACIO NES	TELECABLE MANECO	COMUNICACIONES CABLE FUTURO
Pago de señales a programadores	S/ 207,521	S/ 25,745	S/ 2,667,720
Pago a EGEDA	-	S/ 5,523	S/. 696,037
Total	S/ 207,521	S/ 31,268	S/ 3,363,756

Elaboración: STCCO

En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, esta STCCO considera que esto podría inferirse si se observa información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.

Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI – que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA – por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha exacta en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo (o si incluso continúan haciéndolo hasta la fecha).

Por lo tanto, en atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos, las imputadas retransmitieron casi toda la parrilla de canales de forma ilícita, esta STCCO considera que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".

En consecuencia, esta STCCO considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas P&S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 42 de 45

competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que dichas empresas imputadas habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción

De acuerdo con el artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, los criterios para determinar la gravedad de la infracción son, entre otros, los siguientes:

- "a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor:
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal".

Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de las empresas P&S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, siendo esta última la que, de acuerdo a los supuestos considerados, habría logrado un ahorro de costos bastante elevado.

De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firma de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.

En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la dimensión del ahorro de costos respecto a los ingresos de las empresas en el año en el que ocurrió la infracción. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se observa que la conducta realizada por cada empresa, ocurre sólo en un distrito, y no se da en una dimensión a nivel de provincia, departamento o a nivel nacional. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos³⁵, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar

-

³⁵ Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 43 de 45

estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado.

Finalmente, respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios ya explicados en el presente Informe. Asimismo, se ha observado que en el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO existe una reiteración respecto de la conducta sancionada, ya que, tiene dos sanciones del INDECOPI por retransmisión retransmitió señales ilícitamente en 2014 y 2015. Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro, considerándose que la la infracción cometida por P&S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO es leve, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016, en tanto que la infracción de COMUNICACIONES CABLE FUTURO es grave, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 250, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016³⁶.

Cuadro N° 9: Determinación de la gravedad de la infracción de las empresas P&S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO

Factor	COMUNICACIONES CABLE FUTURO	TELECABLE MANECO	P&S COMUNICACIONES
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	S/ 3,363,756	S/ 31,268	S/ 207,521
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. El ahorro de costos	Violación de normas.	Violación de normas

³⁶ Ley de Represión de Competencia Desleal

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia. (...)".

[&]quot;Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 44 de 45

	representa 3.4 veces sus ingresos en 2015		
d) La dimensión del mercado afectado	Nuevo Chimbote, Casma y Santa, en la región Ancash, y Lambayeque en la región Lambayeque.	Ancash. No se han podido determinar distritos de operación.	Distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash.
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración de la conducta	20 meses	4 meses	8 meses
h) La reincidencia o la reiteración	Sí	No	No
Calificación	Grave	Leve	Leve
Denne de la multi-	Hasta 250 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 50 UIT
Rango de la multa	(10% de ingresos 2016)	(10% de ingresos 2016)	(10% de ingresos 2016)

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, esta STCCO considera que las empresas P&S COMUNICACIONES, TELECABLE MANECO y COMUNICACIONES CABLE FUTURO, han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
- ii) Conforme a la información obtenida a la fecha, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2017 Página 45 de 45

Por tanto, se recomienda al Cuerpo Colegiado que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas P&S COMUNICACIONES y TELECABLE MANECO, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, calificándolas como infracciones leves y sancionando a cada empresa con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.

De otro lado, para el caso de COMUNICACIONES CABLE FUTURO se recomienda que se declare fundado el procedimiento iniciado de oficio en su contra, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, calificándola como una infracción grave y sancionándola con una multa de hasta 250 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.

Zaret Matos Fernández Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados